

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente** : 2017-00390  
**Ejecutante** : MARÍA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase - Libra mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" mediante decisión del 13 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por el cual se dirimió el conflicto negativo de competencias en el sentido de indicar que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde al presente juzgado, y por lo tanto, se procede a estudiar el título y sus requisitos para establecer si existe mérito para librar mandamiento de pago.

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL mediante su apoderada judicial<sup>2</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" del 29 de septiembre de 2015, por la cual se condenó a Cajanal hoy UGPP, a reconocer y pagar a la actora pensión de jubilación gracia en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la consolidación de su status pensional comprendido entre el 09 de enero de 1993 al 08 de enero de 1994 y con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 2008, por prescripción trienal.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

---

<sup>1</sup> Ver fls. 4-7 Cuaderno de conflicto de competencia.

<sup>2</sup> Ver fls. 61-68 del exp.

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

***“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$31.330.191.74<sup>3</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-709-2012-00108-00 que se pretende ejecutar fue el extinto Juzgado 9 Administrativo de Descongestión y conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>4</sup> y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3,<sup>5</sup> proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, es la competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En el caso bajo estudio la sentencia de primera y segunda instancia fueron dictadas el 28 de junio de 2013 y el 29 de septiembre de 2015, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA<sup>6</sup>, sin embargo, como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 14 de mayo de 2012, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código

<sup>3</sup> Ver fl. 3 del exp.

<sup>4</sup> *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*

<sup>5</sup> *“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*

(...)

**ARTÍCULO 3º.-** *Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.*

**Parágrafo.** *Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”*

<sup>6</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **14 de octubre de 2015**.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, **en el presente caso se acredita que la actora petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada el 09 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, esto es, dentro del término legal, por lo tanto, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria,<sup>8</sup> junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son las Resoluciones Nos. RDP 31000 del 24 de agosto de 2016 y RDP 039705 del 21 de octubre de 2016, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, pero sin reconocer los intereses moratorios, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio no se configura, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2015<sup>9</sup>, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 ibídem señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción,

---

<sup>7</sup> Ver fls. 34-39 del exp.

<sup>8</sup> Ver fls. 6-48 del exp.

<sup>9</sup> Ver fl. 48 del exp.

caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>10</sup>.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31.330.191.74); por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriados con fecha 14 de octubre de 2015, y los cuales se causaron entre el periodo del 14 de octubre de 2015 al 01 de diciembre de 2016, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la actora, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. RDP 031000 del 24 de agosto de 2016 y RDP 039705 del 21 de octubre de 2016<sup>11</sup>, en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del CCA, esto es, de los intereses moratorios, estaría a cargo de la UGPP<sup>12</sup>, sin embargo estos no fueron incluidas en la liquidación efectuada por la entidad.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (15 de octubre de 2015), hasta el día anterior al pago<sup>13</sup>, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante<sup>14</sup>, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la

<sup>10</sup> Los 18 meses se cumplieron el 14 de abril de 2017 fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencen el 14 de abril de 2022 y, como la demanda se presentó el 12 de abril de 2018 (fl. 73 del exp.), ésta se hizo dentro del término legal.

<sup>11</sup> Ver ffs. 42-52 y 54-56 del exp.

<sup>12</sup> Ver fl. 52 artículo Séptimo.

<sup>13</sup> Diciembre de 2016

<sup>14</sup> Ver fl. 4 del exp.

indemnización por el daño causado al acreedor<sup>15</sup>. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente<sup>16</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL** identificada con la CC No. 41.382.729, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31.330.191.74)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de septiembre de 2015; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al pago al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000.00)** en la cuenta No. **4-0070-2-16475-1 del Banco Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

---

<sup>15</sup> “(...) En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales.” Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

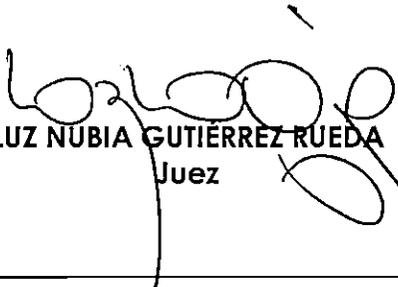
<sup>16</sup> “(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

**SEXO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SÉPTIMO:** Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** portadora de la TP No. 176.404 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido en el presente proceso<sup>17</sup>, como apoderada de la ejecutante.

**OCTAVO:** Oficiar a la UGPP para que certifique la fecha exacta del pago efectuado en el mes de diciembre de 2016 a la actora, en virtud de la Resoluciones Nos RDP 031000 del 24 de agosto de 2016 y RDP 039705 del 21 de octubre de 2016, que dieron cumplimiento a la orden judicial de reconocer la pensión gracia a la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>17</sup> Ver fl.1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 OCT 2018

**Expediente:** 2016-00744  
**Demandante:** EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ DUARTE  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 06 de febrero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpone las excepciones<sup>3</sup> de: i) cumplimiento de la sentencia, ii) cobro de lo no debido, iii) pago, e iv) indebida escogencia de la acción.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, toda vez que las excepciones de cumplimiento de la sentencia, cobro de lo no debido e indebida escogencia de la acción, no se encuentran dentro de las taxativas anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Ver fls. 63-65 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 67-68 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 71-75 del exp.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "cumplimiento de la sentencia", "cobro de lo no debido" e "indebida escogencia de la acción", por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. RUBÉN REYES SÁNCHEZ portador de la TP No. 262.292 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2018 a  
las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA**  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Ver fls. 96-111 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 OCT 2018

Expediente: 2015-00011  
Demandante: MARIA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ  
Demandada: UGPP  
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D del 09 de agosto de 2018<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 08 de junio de 2017<sup>2</sup>. Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaría del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 56 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2018 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver fls. 186-197 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 164-166 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 OCT 2018

**Expediente:** 2016-00651  
**Demandante:** TERESA DE JESÚS MARTÍN MÉNDEZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Decide interrupción del proceso

**EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso a Despacho, se observa que en el caso de la referencia acaece una de las causales para declarar la interrupción del proceso.

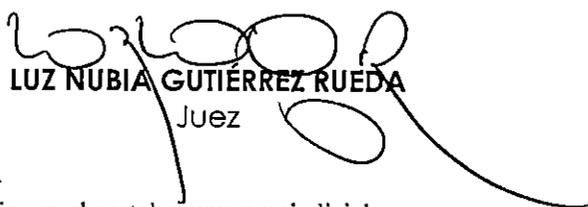
Pues bien, de conformidad con la información suministrada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra que el **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y portador de la T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., quien ha actuado en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, por el término de seis (6) meses comprendidos **entre el 31 de mayo de 2018 y el 29 de noviembre de 2018**<sup>1</sup>.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 159 numeral 2 del C.G.P., la referida suspensión constituye causal de interrupción del proceso, a menos que la parte tenga varios apoderados.

Por lo anterior, como quiera que el poder aportado mediante escritura pública No. 1.723, tan solo acredita el otorgamiento del mismo al apoderado en cuestión, se debe declarar la interrupción del proceso **a partir del 31 de mayo de 2018**, fecha a partir de la cual no corren términos y no puede ejecutarse ningún acto procesal.

Ahora bien, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se requiere a la entidad demandada (UGPP) para que comparezca en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. Advirtiendo que, vencido el término anterior, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Consultar antecedentes disciplinarios en el portal: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
56 notifico a las partes la providencia anterior, hoy

23 OCT 2018



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 OCT 2018

Expediente No. : 2015-00274  
Demandante : JAIME ANDRÉS OROZCO ASTUDILLO  
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL  
Asunto : Corre traslado excepciones de mérito-  
Reconoce personería - acepta renuncia  
de poder - requiere entidad accionada

**EJECUTIVO**

Mediante providencia del 29 de marzo de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso "contestación a la demanda"<sup>3</sup> proponiendo la **excepción de pago de la obligación**

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, se correrá traslado de la excepción de pago de la obligación, a la parte ejecutante a fin de que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO, portador de la TP No. 167.948 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver fls. 255-257 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 259-260 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 264-269 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 293-308 del exp.

En atención a la solicitud de renuncia de poder<sup>5</sup> presentada en fecha 18 de septiembre de 2018, por el apoderado judicial de la entidad accionada **Dr. MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO**, portador de la TP No. 167.948 del C S de la J, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, efectuada.

Así las cosas, el Despacho **REQUIERE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de **Cinco (05) días**, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. <u>56</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>5</sup> Ver. fl. 288-292 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 OCT 2018

Expediente: 2018- 00161  
Demandante: HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO  
Demandada: UGPP  
Asunto: Ordena allegar documentos.

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago se hace necesario lo siguiente:

- i) Que el apoderado del ejecutante:
  - Suscriba el memorial de continuación ejecutivo para obedecer al cumplimiento del fallo.
  - Allegue copia de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, elevada ante la entidad, en caso de haberla realizado, pues, si bien aparece relacionada en el acápite de "ANEXOS" la misma no fue aportada. **Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.**
  
- ii) Por Secretaría, líbrese oficio a la entidad ejecutada para que allegue:
  - a) Copia de la liquidación que sirvió de sustento a la **Resolución No RDP 019612 del 19 de mayo de 2016** " *Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección - Segunda - Subsección E de González Fajardo Humberto*" y de la **Resolución No RDP 025730 del 13 de julio de 2016** " *por la cual se modifica la Resolución No RDP 019612 del 19 de mayo de 2016 del Sr. (a) GONZÁLEZ FAJARDO HUMBERTO identificado con C.C. No 6.741.417*"
  - b) Así como la petición de cumplimiento de la sentencia judicial presentada por la parte actora de fecha 10 de marzo de 2016, en el término de diez (10) días.
  
- iii) Por secretaría desarchívese el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No **11001-33-31-709-2012-000030-00**, en el que se verifique si allí reposa la constancia de ejecutoria de la sentencia, de no ser así, expídase por secretaría.

Una vez vencido el término y allegados los documentos requeridos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No.  
56 notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 23 OCT 2018 a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 OCT 2018

Expediente: 2015-00687  
Demandante: PEDRO ANTONIO RUIZ RUIZ  
Demandada: UGPP  
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento – no da trámite a liquidación presentada

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B del 22 de marzo de 2018<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 08 de junio de 2017<sup>2</sup>. Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

Ahora bien, estando el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, presentó la liquidación del crédito, sin embargo, de su lectura, no se evidencia la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, pues, simplemente se limita a exponer la normativa de cumplimiento de sentencias judiciales y la fecha en que la entidad se constituye en mora, solicitando liquidar conforme al DTF y que se acoja la liquidación presentada a folios 324 a 327, la cual corresponde a la misma presentada por la entidad que sirvió de fundamento al acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial, liquidando intereses moratorios en cero.

Así entonces y por no corresponder a la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios en la forma estricta que se ordenó, no se dará trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 302-311 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 176-178 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 321 al 327 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No ~~56~~ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~23 OCT 2018~~ a las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 OCT 2018

Expediente: 2014-00570  
Demandante: MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Pone en conocimiento parte actora - Reconoce personería adjetiva

EJECUTIVO

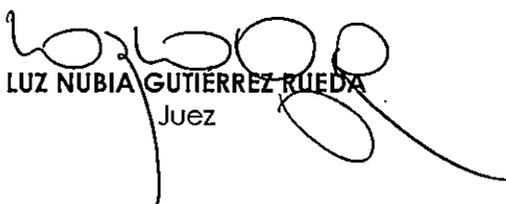
Mediante auto del 11 diciembre de 2017, éste Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en \$73.497.233,28<sup>1</sup>, providencia que no fue recurrida por lo cual se encuentra en firme, dentro de la misma, en el artículo QUINTO, se le señaló a la parte actora la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares para obtener la ejecución del monto liquidado a su favor, sin embargo, **a la fecha la ejecutante no ha solicitado esta práctica.**

Se le recuerda a la parte actora que según lo dispuesto en el artículo 599 del CGP en los procesos ejecutivos el ejecutante podrá solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, situación que en el presente caso no se ha dado, por lo tanto, **el Juzgado no puede suplir la carga en la actuación procesal, que en el caso bajo estudio corresponde al ejecutante, por lo cual, el expediente continuará en secretaría hasta que se solicite la práctica de medidas cautelares que permitan al Despacho ejecutarlas.**

**Se reconoce personería adjetiva**, a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag, de conformidad con el escrito de poder<sup>2</sup> que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

De acuerdo a la sustitución de poder conferida por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con la CC No. 52.967.961 de Bogotá y TP No. 243.827 del CS de la J, a la Dra. JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS identificada con CC No. 1.022.360.598 y portadora de la TP No. 246.167, del C.S. de la J, el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.<sup>3</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 100-106 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 108 al 113 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 109 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No.  
56 notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
~~23 OCT 2018~~ a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 OCT 2018

Expediente: 2015-00004  
Demandante: ÁNGELA MARÍA MONTAÑEZ VALDERRAMA  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR  
Asunto: Pone en conocimiento parte actora

EJECUTIVO

Mediante auto del 25 de junio de 2018, éste Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en \$18.328.291,48<sup>1</sup>, providencia que no fue recurrida por lo cual se encuentra en firme, dentro de la misma, en el artículo CUARTO, se le señaló a la parte actora la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares para obtener la ejecución del monto liquidado a su favor, sin embargo, **a la fecha la ejecutante no ha solicitado esta práctica.**

Se le recuerda a la parte actora que según lo dispuesto en el artículo 599 del CGP en los procesos ejecutivos el ejecutante podrá solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, situación que en el presente caso no se ha dado, por lo tanto, **el Juzgado no puede suplir la carga en la actuación procesal, que en el caso bajo estudio corresponde al ejecutante, por lo cual, el expediente continuará en secretaría hasta que se solicite la práctica de medidas cautelares que permitan al Despacho ejecutarlas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 88-95 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2018 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 22 OCT 2018

**Expediente:** 2017-00215  
**Demandante:** MARÍA BETTY RODRÍGUEZ DE SALAZAR  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpone las excepciones<sup>3</sup> de: i) pago, ii) buena fe, iii) compensación y iv) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de las excepciones de pago y compensación, toda vez que las excepciones de buena fe y genérica, no se encuentran dentro de las taxativas anteriormente señaladas.

Por otra parte, el apoderado judicial de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 10 de julio de 2018<sup>4</sup>, solicita dar por terminado el proceso por cumplimiento de la sentencia allegando para el efecto copia de la Resolución No SUB 154707 de 15 de junio de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ*

---

<sup>1</sup> Ver fls. 54-56 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 65-66 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 69-75 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 87 del exp.

*CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA*)”<sup>5</sup> en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que se pronuncie sobre el mismo.

Por secretaría oficiase a la entidad ejecutada para que certifique la fecha de inclusión en nómina de la Resolución No SUB 154707 de 15 de junio de 2018, por la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y los valores pagados.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de “buena fe” y “genérica”, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y compensación propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte actora para que se pronuncie sobre solicitud presentada por el apoderado judicial de Colpensiones relacionada con la terminación de proceso por cumplimiento de la sentencia allegando para el efecto copia de la Resolución No SUB 154707 de 15 de junio de 2018 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)*”<sup>6</sup>

**CUARTO:** Por secretaría Oficiar a Colpensiones para que certifique la fecha de inclusión en nómina de la Resolución No SUB 154707 de 15 de junio de 2018, por la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y los valores pagados.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ portador de la TP No. 98.660 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, portadora de la TP No. 279.783 del C S de la J, a quien le fue otorgada sustitución de poder por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R., en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO:** En atención a la solicitud de renuncia de poder<sup>9</sup> presentada en fecha 31 de agosto de 2018, por la apoderada judicial de la entidad accionada Dra. DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, portadora de la TP No.

<sup>5</sup> Ver fls. 88 al 92 del exp.

<sup>6</sup> Ver fls. 88 al 92 del exp.

<sup>7</sup> Ver fl. 77 del exp.

<sup>8</sup> Ver fl. 76 del exp.

<sup>9</sup> Ver. fl. 93-97 del exp.

279.783 del C S de la J, este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA A LA SUSTITUCIÓN DE PODER.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 56 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2018 a las 8:00 a.m.



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Expediente** : 2017-00390  
**Ejecutante** : MARÍA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase - Libra mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" mediante decisión del 13 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por el cual se dirimió el conflicto negativo de competencias en el sentido de indicar que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde al presente juzgado, y por lo tanto, se procede a estudiar el título y sus requisitos para establecer si existe mérito para librar mandamiento de pago.

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL mediante su apoderada judicial<sup>2</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" del 29 de septiembre de 2015, por la cual se condenó a Cajanal hoy UGPP, a reconocer y pagar a la actora pensión de jubilación gracia en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la consolidación de su status pensional comprendido entre el 09 de enero de 1993 al 08 de enero de 1994 y con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 2008, por prescripción trienal.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

---

<sup>1</sup> Ver fls. 4-7 Cuaderno de conflicto de competencia.

<sup>2</sup> Ver fls. 61-68 del exp.

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

(...)

***“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”***

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$31.330.191.74<sup>3</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-709-2012-00108-00 que se pretende ejecutar fue el extinto Juzgado 9 Administrativo de Descongestión y conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>4</sup> y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3,<sup>5</sup> proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, es la competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En el caso bajo estudio la sentencia de primera y segunda instancia fueron dictadas el 28 de junio de 2013 y el 29 de septiembre de 2015, fecha en la cual ya había entrado a regir el CPACA<sup>6</sup>, sin embargo, como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 14 de mayo de 2012, su trámite se continuó hasta su finalización de acuerdo a las normas contenidas en el Código

<sup>3</sup> Ver fl. 3 del exp.

<sup>4</sup> *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*

<sup>5</sup> *“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*

(...)

**ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.**

**Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”**

<sup>6</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA en el cual se señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, que no es otro que el contenido en el Decreto 01 de 1984.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **14 de octubre de 2015**.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, **en el presente caso se acredita que la actora petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada el 09 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, esto es, dentro del término legal, por lo tanto, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria,<sup>8</sup> junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son las Resoluciones Nos. RDP 31000 del 24 de agosto de 2016 y RDP 039705 del 21 de octubre de 2016, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia, pero sin reconocer los intereses moratorios, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio no se configura, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2015<sup>9</sup>, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 ibídem señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción,

---

<sup>7</sup> Ver fls. 34-39 del exp.

<sup>8</sup> Ver fls. 6-48 del exp.

<sup>9</sup> Ver fl. 48 del exp.

caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>10</sup>.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31.330.191.74); por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriados con fecha 14 de octubre de 2015, y los cuales se causaron entre el periodo del 14 de octubre de 2015 al 01 de diciembre de 2016, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la actora, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. RDP 031000 del 24 de agosto de 2016 y RDP 039705 del 21 de octubre de 2016<sup>11</sup>, en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del CCA, esto es, de los intereses moratorios, estaría a cargo de la UGPP<sup>12</sup>, sin embargo estos no fueron incluidas en la liquidación efectuada por la entidad.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (15 de octubre de 2015), hasta el día anterior al pago<sup>13</sup>, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante<sup>14</sup>, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la

<sup>10</sup> Los 18 meses se cumplieron el 14 de abril de 2017 fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencen el 14 de abril de 2022 y, como la demanda se presentó el 12 de abril de 2018 (fl. 73 del exp.), ésta se hizo dentro del término legal.

<sup>11</sup> Ver fls. 42-52 y 54-56 del exp.

<sup>12</sup> Ver fl. 52 artículo Séptimo.

<sup>13</sup> Diciembre de 2016

<sup>14</sup> Ver fl. 4 del exp.

indemnización por el daño causado al acreedor<sup>15</sup>. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente<sup>16</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA CERLINA RUSSI DE VILLAMIL** identificada con la CC No. 41.382.729, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$31.330.191.74)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de septiembre de 2015; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al pago al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la representante del **Ministerio Público** ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 50.000.00)** en la cuenta No. **4-0070-2-16475-1** del Banco **Agrario** a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

<sup>15</sup> “(...) En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales.” Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> “(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SÉTIMO:** Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA portadora de la TP No. 176.404 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido en el presente proceso<sup>17</sup>, como apoderada de la ejecutante.

**OCTAVO:** Oficiar a la UGPP para que certifique la fecha exacta del pago efectuado en el mes de diciembre de 2016 a la actora, en virtud de la Resoluciones Nos RDP 031000 del 24 de agosto de 2016 y RDP 039705 del 21 de octubre de 2016, que dieron cumplimiento a la orden judicial de reconocer la pensión gracia a la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m.

  
MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>17</sup> Ver fl.1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-31-028-2010-00004-00  
Demandante: RAIMUNDO EMILIANI VERGARA  
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA - FONPRECON  
Asunto: Requiere parte actora

---

EJECUTIVO

---

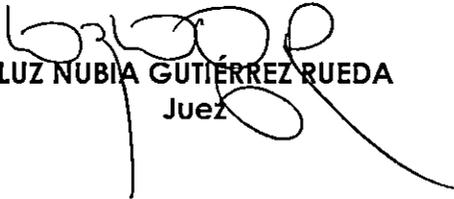
Mediante auto del 25 de julio de 2016 éste Despacho fijó la liquidación del crédito en \$232.639.043,04<sup>1</sup>, providencia que al no ser recurrida se encuentra en firme.

Ahora bien, se le recuerda a la parte actora que, según lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., en los procesos ejecutivos el ejecutante podrá solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado para obtener la ejecución del monto liquidado a su favor; sin embargo, **a la fecha el demandante no ha solicitado esta práctica.**

Por lo tanto, se tiene que **el Juzgado no puede suplir la carga en la actuación procesal, que en el caso bajo estudio corresponde al ejecutante, por lo cual, el expediente continuará en secretaría hasta que se solicite la práctica de medidas cautelares que permitan al Despacho ejecutarlas.**

Por otro lado, el apoderado de la entidad ejecutada ha solicitado la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto del 25 de julio de 2016<sup>2</sup>. Al respecto, se advierte que, de conformidad con el referido artículo 114 del C.G.P., el trámite para obtener copias auténticas se deberá adelantar por Secretaría sin necesidad de auto que las autorice; por lo tanto, la Secretaría atenderá la solicitud de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

---

<sup>1</sup> Ver fls. 261-267 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 268 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)**  
**ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 56**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy  
23 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-35-702-2014-00013-00  
**Demandante:** JOSÉ HILDER LOBOA GÓMEZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Requiere parte actora

**EJECUTIVO**

Mediante auto del 5 de abril de 2016 éste Despacho fijó la liquidación del crédito<sup>1</sup>, providencia que fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en segunda instancia, decidió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, fijándola en la suma de \$4.588.933<sup>2</sup>.

En consecuencia, esta instancia procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, a través de auto del 15 de diciembre de 2016; oportunidad en la cual, además, se puso en conocimiento de la parte actora que, según lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. en los procesos ejecutivos el ejecutante podrá solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado para obtener la ejecución del monto liquidado a su favor; sin embargo, **a la fecha el demandante no ha solicitado esta práctica.**

Por lo tanto, se tiene que **el Juzgado no puede suplir la carga en la actuación procesal, que en el caso bajo estudio corresponde al ejecutante, por lo cual, el expediente continuará en secretaría hasta que se solicite la práctica de medidas cautelares que permitan al Despacho ejecutarlas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 128-132 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 143-146 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 56**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy  
23 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00176-00  
Demandante: CARLOS FERNANDO ZÚÑIGA SARRIA  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento

---

EJECUTIVO

---

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección A, del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, por la cual revocó el numeral cuarto y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017<sup>2</sup>.

Por lo anterior, encontrándose en firme el anterior proveído, **se requiere a las partes quienes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida decisión**; para tal efecto cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito, y la Secretaría del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

---

<sup>1</sup> Ver fls. 162-168 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 138-143 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 56** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-35-010-2013-00134-00  
**Demandante:** LUIS JOSÉ MOLINA GARZÓN  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES  
**Asunto:** Decide sobre excepciones

**EJECUTIVO**

Mediante providencia del 23 de junio de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales empezarán a correr con posterioridad al vencimiento de los veinticinco (25) días en los que el expediente quedaría a su disposición en Secretaría.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda<sup>3</sup>, proponiendo las excepciones de: **(i) pago de la obligación, (ii) caducidad, (iii) buena fe, (iv) compensación, y (v) genérica.**

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponden a las enlistadas en la norma; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de las excepciones de pago de la obligación y compensación; y, respecto de las excepciones de caducidad, buena fe

<sup>1</sup> Ver fls. 145-148 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 151-152 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 162-176 del exp.

y genérica, éstas no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, y tampoco fueron propuestas como argumentos para atacar los requisitos formales del título a través de recurso de reposición; razón por la cual, las mismas serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR las excepciones propuestas de (i) caducidad, (ii) buena fe y (iii) genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de (i) pago de la obligación y (ii) compensación, propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido<sup>4</sup> y su ejercicio.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. HOLMAN DAVID AYALA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.873.776 y portador de la T.P. No. 213.944 del C.S. de la J., quien actuó en calidad de apoderado sustituto de la entidad ejecutada, de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que le fue otorgada, así como de su ejercicio<sup>5</sup>.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.462.426 y portadora de la T.P. No. 279.783 del C.S. de la J., a quien le fue sustituido el poder para actuar en representación de COLPENSIONES<sup>6</sup>.

Como el apoderado principal de la entidad, sustituyó el poder a otra profesional del derecho y luego, continuó conociendo del trámite, se entiende que ha reasumido el mandato a él otorgado, y se ratifica en tal sentido.

Por lo tanto, no se hace alusión alguna a la renuncia de poder de la apoderada sustituta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Ver fls. 170 y 173-175 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 176 del exp.

<sup>6</sup> Ver fl. 186 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00745-00  
Demandante: MARÍA OFFIR MUÑOZ OSPINA  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
Asunto: Decide sobre excepciones

EJECUTIVO

Mediante providencia del 23 de junio de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales empezarían a correr con posterioridad al vencimiento de los veinticinco (25) días en los que el expediente quedaría a su disposición en Secretaría.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada judicial presentó contestación a la demanda<sup>3</sup>, proponiendo las excepciones de: **(i) pago, (ii) cumplimiento de la sentencia, y (iii) cobro de lo no debido.**

Al respecto se tiene que, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponden a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago; y, respecto de las excepciones de cumplimiento de la sentencia y cobro de lo no debido, éstas no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, las mismas serán desestimadas.

Se reconocerá personería adjetiva a la **Dra. YINNETH MOLINA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y portadora de la T.P. No. 271.516 del

<sup>1</sup> Ver fls. 32-34 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 37-38 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 41-67 del exp.

C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de CASUR, de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido<sup>4</sup>.

Por otro lado, se advierte que el 12 de julio de 2017 se había presentado sustitución de poder otorgada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>5</sup>; no obstante, el 9 de agosto de 2018 el apoderado principal indicó que reasumía el mandato<sup>6</sup>, mientras el 7 de septiembre de 2018, la abogada a quien se le había efectuado la sustitución, renunció al poder<sup>7</sup>. Lo anterior no implica pronunciamiento por este Despacho, como quiera que la abogada a quien se le había sustituido el mandato, no había actuado dentro del proceso y, en todo caso, la instancia no le había reconocido personería adjetiva para ello.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, las resoluciones por las cuales CASUR afirma haber cumplido la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR las excepciones propuestas de (i) cumplimiento de la sentencia, y (ii) cobro de lo no debido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y portadora de la T.P. No. 271.516 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO a la ejecutante, de las resoluciones No. 565 del 12 de febrero de 2014, No. 8058 del 22 de septiembre de 2014, y No. 4213 del 10 de junio de 2015, allegadas con la contestación de la demanda, para que se manifieste frente a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
23 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Ver fls. 48-54 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 35 del exp.

<sup>6</sup> Ver fl. 69 del exp.

<sup>7</sup> Ver fl. 72 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00430  
Demandante : PABLO EMILIO SÁNCHEZ FERRUCHO.  
Demandado : CREMIL  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha de 28 de septiembre y 05 de octubre de 2018 los apoderados de las partes, presentaron y sustentaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 27 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El Doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con la T.P. 148.313 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por el accionante<sup>1</sup>, por lo tanto se le reconoce personería para actuar como apoderado del actor.

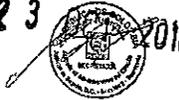
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 1 del exp. .

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.

23  
 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2017-00066.  
**Demandante** : ALCIDES GONZÁLEZ CARO.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

La demandada y el demandante apelaron en audiencia, encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 01 de octubre de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad el apoderado de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 18 de septiembre de 2018, la parte actora presenta memorial de desistimiento del recurso de apelación<sup>2</sup>

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho, ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

En cuanto al desistimiento del recurso de alzada, se accede a la solicitud de desistir.

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>3</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder al doctor **CRISTIAN BUSTAMANTE MARTÍNEZ** identificado con la T.P. 248.656 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver fls. 112-118 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 119 del exp.

<sup>3</sup> Fl. 111 del exp.

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. notifico a las  
partes la providencia anterior,  
hoy 5<sup>o</sup>  
las 8:00 a.m.



3 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 2 OCT 2018

**Expediente No.** : 2017-00364  
**Demandante** : NICOLÁS CALIXTO MORERA.  
**Demandado** : CREMIL  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha de 10 de octubre de 2018<sup>1</sup> la apoderada de la entidad demandada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 27 de septiembre de 2018; La parte actora pese a que en audiencia apeló la decisión no la sustentó.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Finalmente en cuanto al recurso de apelación presentado en audiencia por la apoderada de la parte actora, se impone su rechazo al no haber sido sustentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 134-139 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy  
8:00 a.m.



23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00168.  
Demandante : LIGIA LEGUIZAMON DE RODRÍGUEZ.  
Demandado : UGPP.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha de 05 de octubre 2018<sup>1</sup> el apoderado de la entidad demandada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 21 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las diez (10:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Reasume el mandato con la sustentación del recurso de apelación el Dr. Alberto Pulido Rodríguez identificado con T.P 56.352 del C.S de la J como apoderado judicial de la UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 72-74 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT 2018 a las  
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2016-00274.  
Demandante : MARÍA ARGENIS CABALLERO.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 08 de agosto de la presente anualidad<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

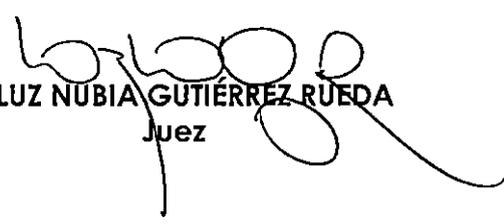
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 168-175 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. ~~6~~ notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT 2018 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2016-00764.  
Demandante : MERCEDES ELENA QUINTERO  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 31 de julio de la presente anualidad<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 160-171 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

22 OCT 2018

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2017-00086  
Demandante : ROSA INÉS TORRES CASTRO.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, sustentó recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder al doctora **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.248.494 de Bogotá y T.P 278.610 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 103-108 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 102 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2017-00145.  
**Demandante** : NORMA CONSTANZA SALGADO DE OLEA.  
**Demandado** : UGPP.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha de 05 de octubre de 2018<sup>1</sup> el apoderado de la entidad demandada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial 21 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

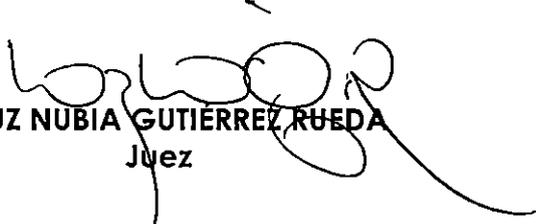
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las diez (10:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Reasume el mandato con la sustentación del recurso de apelación el Dr. Alberto Pulido Rodríguez con T.P 56.352 del C.S.J apoderado de la UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 134-139 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No.56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2017-00314.  
**Demandante** : BETTY LEONOR CELY VEGA.  
**Demandado** : UGPP.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha de 02 de octubre 2018<sup>1</sup> el apoderado de la entidad demandada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 18 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las diez (10:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El Dr. José Fernando Torres P apoderado general de la UGPP, identificado con la T.P. 122.816 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder al Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con la T.P. 238.220 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

<sup>1</sup> Ver fl. 86-89 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 89 del exp.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO  
**ELECTRÓNICO No. 36** notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy  
a las 8:00 a.m.

 **OCT 2018**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00151.  
Demandante : MARTHA PATRICIA TORO MOYANO.  
Demandado : N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 12 y 21 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup> los apoderados de las partes sustentaron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 07 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las diez (10:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 107-116 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56, notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT 2018 a las  
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2016-00778  
**Demandante** : YEZID ALBERTO DÍAZ PACHÓN.  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
MIGRACIÓN COLOMBIA.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha de 14 y 15 de agosto de 2018<sup>1</sup> los apoderados de las partes, presentaron y sustentaron los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las diez (10:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 115 al 129 del expediente.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2016-00247  
Demandante : LUÍS ENRIQUE BENAVIDES GÓMEZ.  
Demandado : UGPP.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha de 23 de julio de la presente anualidad<sup>1</sup> el apoderado de la entidad demandada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las diez (10:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Se le reconoce personería al Dr. Alberto Pulido Rodríguez con T.P 56.352 del C.S de la J. como apoderado de la UGPP quién reasume el mandato con la sustentación del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 131-133 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.,



23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2016-00668.  
**Demandante** : JULIO ARMANDO FRANCO RODRÍGUEZ.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 31 de julio y 08 de agosto de la presente anualidad<sup>1</sup> los apoderados de las partes, presentaron y sustentaron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 96 al 111 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

22 OCT 2018

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2016-00230.  
**Demandante** : GLADYS GÓMEZ NAVARRO.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 31 de julio de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 132-141 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT 2018  
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2017-00021  
**Demandante** : BLANCA CECILIA MOLANO.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 25 de julio de la presente anualidad<sup>1</sup> los apoderados de las partes, presentaron y sustentaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el cinco (05) de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder al doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO G** identificada con C.C. No. 1.019.050.064 de Bogotá y portadora de la T.P. 228.465 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 142-155 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 156 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2017-00132.  
**Demandante** : NUBIA MERY OCHOA CARRASQUILLA  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 04 de octubre de la presente anualidad<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 27 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 131-133 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las 8:00 a.m.



23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00063.  
Demandante : YOLANDA CAÑON ROMERO.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 11 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con C.C. No. 1.020.748.898 de Bogotá y portadora de la T.P. 205.097 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

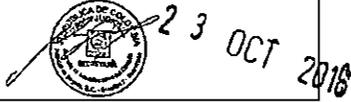
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 125-134 del exp.  
<sup>2</sup> Fl. 135 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

12 2 OCT 2018

**Expediente No.** : 2017-00013  
**Demandante** : MAURICIO QUIÑONES CORTES.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, presentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto,

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.092.353.566 de Villa del Rosario y T.P 281.299 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

<sup>1</sup> Ver fl.119 al 128 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 128 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No se notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.

 23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

22 OCT 2018

Bogotá D.C.,

**Expediente No. : 2017-00003.**  
**Demandante : FLOR LOURDES VENEGAS TORRES.**  
**Demandado : COLPENSIONES.**  
**Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad la apoderada de la entidad accionada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora VIVIAN STEFANY REINOSO CANTILLO identificada con la T.P. 250.421 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.

<sup>1</sup> Ver fls. 117-1131 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 131 del exp.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.

  
23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00125.  
Demandante : BITIO ANGEL RODRÍGUEZ.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 24 de septiembre de 2018<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

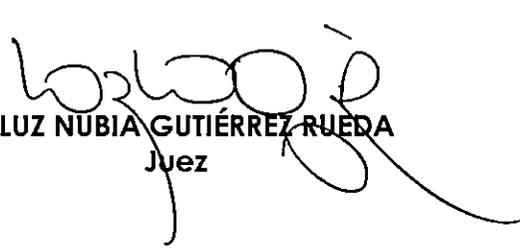
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30)** am en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **GISSELLE BEJARANO HAMON** identificado con la T.P. 240.976 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 120-126 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 127 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 56 notifico a las  
partes la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_\_ a.  
las 8:00 a.m.



23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 JULI 2018

**Expediente No.** : 2016-00707.  
**Demandante** : MARÍA EMPERATRIZ MUÑOZ HERRERA.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha de 24 de julio de 2018<sup>1</sup> la apoderada de la entidad demandada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.266 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **ERIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA** identificada con C.C. No. 1.018.454.932 de Bogotá y portadora de la T.P. 266.574 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.

<sup>1</sup> Ver fl. 131-138 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 109 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 56  
notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy a las 8:00 am



OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2016-00762.  
**Demandante** : LUZ MARINA SUÁREZ CAMACHO.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 08 de agosto de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

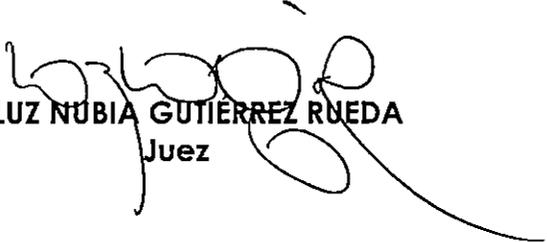
Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.092.353.566 de Villa del Rosario y T.P 281.299 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

<sup>1</sup> Ver fls. 189-197 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 198 del exp.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**  
**No 56** notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



23 UCI 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2016-00625.  
**Demandante** : JUDITH LEISLI ROCHA DE GARAVITO.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha de 24 de julio de 2018<sup>1</sup> la apoderada de la entidad demandada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

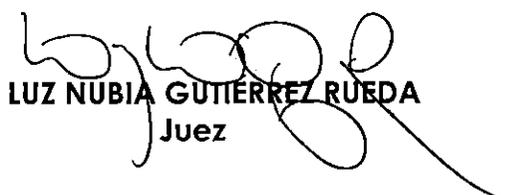
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 176-182 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 5, notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2017-00259.  
**Demandante** : JHON LESMER MURILLO SINISTERRA.  
**Demandado** : CREMIL  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha de 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 los apoderados de las partes sustentaron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 27 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notificado a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT 2018 a las  
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2017-00352.  
**Demandante** : JAIME ALONSO AMAYA ARDILA.  
**Demandado** : CREMIL  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha de 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 los apoderados de las partes presentaron y sustentaron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 27 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 MAR 2019 a las  
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 JUL 2018

**Expediente No.** : 2017-00136.  
**Demandante** : JAIRO NORBERTO HEREDIA.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 01 y 02 de octubre de la presente anualidad<sup>1</sup> los apoderados de las partes, sustentaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 18 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve (09:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 79.266.852 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con C.C. No. 1.020.748.898 de Bogotá y portadora de la T.P. 205.097 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

<sup>1</sup> Ver fl. 121-138 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 134 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.

 23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

22. OCT 2018

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2016-00622  
**Demandante** : CIPRIANO ZÁRATE GAONA.  
**Demandado** : CREMIL  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha de 02 de octubre de 2018<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

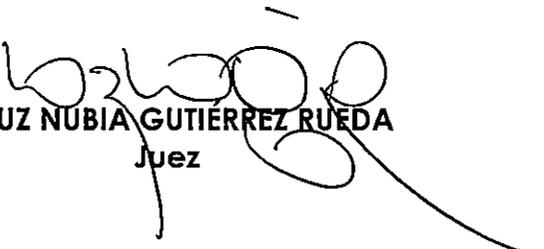
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve (09:00 a.m )** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El Dr. Everardo Mora Poveda, Asesor Jurídico de CREMIL, reasume el poder a él conferido<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA** identificada con cédula de ciudadanía 39.951.202 de Villanueva, Casanare, y T.P 197.743 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.

<sup>1</sup> Ver fl.105-113 del exp.  
<sup>2</sup> Ver fl. 114 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.

 23 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2017-00225.  
Demandante : MARÍA LETICIA NADER PRIETO.  
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 14 de septiembre 2018 la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 04 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el **día 30 de octubre a las nueve (09:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a  
las 8:00 a.m.



3 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2016-00513.  
**Demandante** : MARTHA CRUZ QUINTERO.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 31 de julio de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 120-125 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.

23 OCT 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No.** : 2016-00768.  
**Demandante** : ANA SILVA GÓMEZ.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 16 de julio de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fs. 103-109 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 50 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2016-00724.  
Demandante : JOSÉ ALCIDES PEREIRA CASTIBLANCO.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el **29 de agosto de 2018**.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

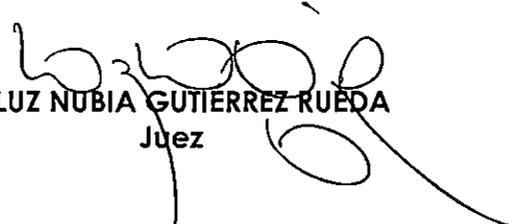
!

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder al doctora **LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.092.353.566 de Villa del Rosario y T.P 281.299 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 144-149 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 133 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



23 OCT 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

**Expediente No. : 2016-00688.**  
**Demandante : LIDIA TERESA ORTEGA.**  
**Demandado : COLPENSIONES.**  
**Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 25 de julio de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho 05 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

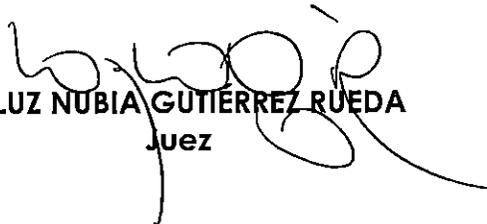
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **LINDA CATALINA VARGAS GIL** identificada con la T.P. 221.643 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 99-104 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 104 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 5 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



3 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

22 OCT 2018

Bogotá D.C.,

**Expediente No.** : 2016-00659.  
**Demandante** : CARLOS EDUARDO MUÑOZ CERÓN.  
**Demandado** : COLPENSIONES.  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 31 de julio de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 190-197 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT 2018 a las  
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

22 OCT 2018

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2017-00040.  
Demandante : MARIELA ANGULO MARIÑO.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 18 de julio de la presente anualidad<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, presentó y sustentó recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de julio de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

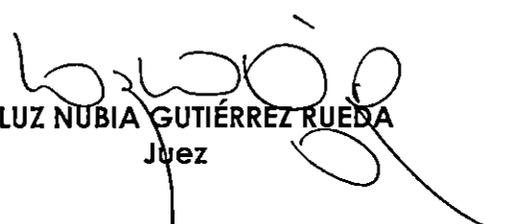
(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las nueve y treinta (09:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder al doctora **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** identificada con C.C. No. 1.014.248.494 de Bogotá y portadora de la T.P. 278.610 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 144-149 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 150 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m. 23 OCT 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 JUL 2018

Expediente No. : 2017-00108.  
Demandante : GLADIS CÓRDOBA PEDRAZA.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 24 de septiembre de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad la apoderada de la entidad accionada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30)** am en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder al doctor **LINDA CATALINA VARGAS GIL** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.267.367 de Bogotá y T.P. 221.643 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 113-120 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 112 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
(47) ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 56** notifico  
a las partes la providencia  
anterior, hoy  
a las 8:00 a.m.



OCT 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00219.  
Demandante : CESAR AUGUSTO MUÑOZ NAVAS.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 18 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 11 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con C.C. No. 1.020.748.898 de Bogotá y portadora de la T.P. 205.097 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 139-152 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 152 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 5, notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las 8:00 a.m.



27 OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00113.  
Demandante : GABRIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 24 de septiembre de 2018<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30)** am en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder a la doctora **LINDA CATALINA VARGAS GIL** identificado con la T.P. 221.643 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 91-99 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 90 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO  
**ELECTRÓNICO No. 56** notifico a las  
partes la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m.



OCT 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00046.  
Demandante : MARÍA MARCELA JIMÉNEZ.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup> de la presente anualidad la apoderada de la entidad accionada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

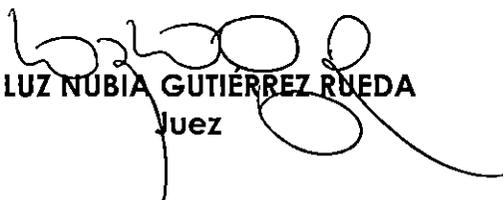
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30)** am en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 98-109 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 51 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT a las  
8:00 a.m. 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00495  
Demandante : LUÍS ALFREDO ARÉVALO CASAS.  
Demandado : CREMIL  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha de 05 de octubre de 2018 la apoderada de la entidad demandada, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2018 y la parte actora apeló y no lo sustentó.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

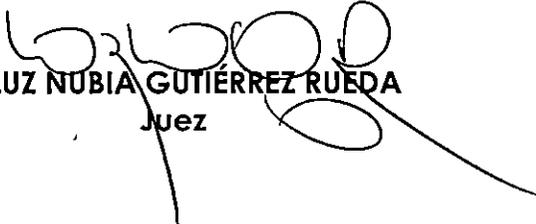
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Finalmente en cuanto al recurso de apelación presentado en audiencia por el apoderado de la parte actora, se impone su rechazo al no haber sido sustentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 5 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy a las  
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

22 OCT 2018

Expediente No. : 2017-00069  
Demandante : FLORALBA GRILLO CAICEDO.  
Demandado : COLPENSIONES.  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad<sup>1</sup> la apoderada de la entidad accionada, sustentó recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2018.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de octubre a las ocho y treinta (8:30) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones<sup>2</sup>, por lo tanto se le reconoce como apoderado de la entidad, a su vez sustituye poder al doctora **YEIMY CAROLINA GUADRÓN GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.982.001 de Bogotá y T.P 223.357 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 94-104 del exp.

<sup>2</sup> Fl. 93 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No 56 notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 OCT 2018 a las  
8:00 a.m.

